

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-161/2022-P-1.

RECURRENTE: C. ***** , POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-161/2022-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **C. *******, por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que no se admitió (**desechó**) la prueba electrónica, consistente en un DVD -disco versátil digital-, como **prueba superveniente**, ofrecida por la parte actora, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **794/2018-S-3** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Visitador adscrito a la misma y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscal General del Estado de Tabasco), de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución de fecha 26 de octubre de 2018 emitida por el DR. ***** , en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado, ante el md.(SIC) ***** , Visitador(SIC) General(SIC); acto que me fue notificado el día 30 de octubre del año en curso.”

2.- A través del auto emitido el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **794/2018-S-3**, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por el actor; por último, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en primer término, negó la suspensión, para efectos de que *“se le conceda un porcentaje de su salario, suficientes para cubrir sus necesidades básicas en virtud de ser su única fuente de ingresos...”*, toda vez, que de concederse tendría efectos propios de una sentencia; y en segundo término, concedió la medida suspensiva, para efectos *“que no se inscriba la resolución en ningún tipo de índice o registro de responsabilidades de servidores públicos, o se realice cualquier trámite tendiente a la misma...”*, pues, prevaleció la presunción de inocencia, al estar el actor privado de su libertad, bajo proceso de investigación.

2

3.- Por acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la Sala instructora, tuvo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en representación del Fiscal General del Estado de Tabasco y Encargado del despacho de la Visitaduría General, ambos de la citada Fiscalía, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

Por otra parte, en el mismo auto determinó, entre otras, no admitir (**desechó**) la **prueba electrónica consistente en un DVD -disco versátil digital-**, que **presuntamente contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018**, ofrecida por la parte actora mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, con el carácter de superveniente, ello en virtud, que al momento en que se procedió a la apertura y reproducción del archivo, no fue posible visualizar su contenido, aun y cuando esto fue ejecutado en diversos reproductores de contenido multimedia.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba electrónica, consistente en un DVD -disco versátil digital-, como **prueba superveniente**, ofrecida por la parte

actora, a través de escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, el C. ***** , por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalada, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante diverso acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día treinta de marzo del dos mil veintitrés.

7.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar por el Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del juicio **794/2018-S-3**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación **REC-161/2022-P-1**, en que se actúa, de los cuales se advirtió un escrito suscrito por el autorizado legal del actor, presentado por el C. ***** ante la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, el catorce de febrero de dos mil veinte, a través del cual ofreció como pruebas supervenientes, la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, relativa a la causa penal número **1505/2018**, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región 9 del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y un DVD -disco versátil digital- que adujo, contiene la audiencia final, concerniente a la

causa penal antes mencionada, el cual al tenerlo a la vista, advirtió que tiene un daño físico, asimismo, al tratar de reproducirlo resultó imposible visualizar su contenido, para corroborar lo anterior, se anexan imágenes fotográficas del **DVD** -disco versátil digital- y capturas de pantalla del reproductor de video utilizado, respectivamente; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de esa misma fecha, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, no se admitió (desechó) la prueba electrónica, consistente en un DVD -disco versátil digital-, como prueba superveniente, ofrecida por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 339 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiocho de septiembre al cuatro**

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

de octubre de dos mil veintidós², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación hecho valer por la parte actora, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio, la determinación de la Sala Unitaria, al no admitir el medio de prueba, consistente en el **DVD que contiene la audiencia final del juicio oral de la causa penal 1505/2018**, bajo el argumento, de que no le fue posible abrir ni reproducir el archivo contenido en el DVD, ello es así, pues perdió de vista lo dispuesto en los artículos 1 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, los cuales disponen que el magistrado instructor, antes de no admitir (desechar) el medio de prueba, debió de requerir a la parte oferente los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones, y en caso de no poderse realizar la reproducción, entonces sí pronunciarse sobre sus admisibilidad; asimismo, que la aplicación del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, se justificó de conformidad con el párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestaron que son infundados los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, ello en virtud, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al actor no se le debió suplir la deficiencia de la queja, sobre todo si al momento de presentar la prueba no ofreció los medios electrónicos o aparatos para lograr su desahogo y reproducción, ni mencionó que estuviese impedido para ello, máxime que tampoco expuso la fecha en que tuvo conocimiento de esa prueba electrónica a efectos de evidenciar o justificar su naturaleza de ser superveniente, menos aún mencionó la fecha de la citada audiencia final ni la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

² Descontándose de dicho cómputo los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es, **fundado y suficiente**, el único agravio expuesto por la parte actora, ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el **auto de ocho de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba electrónica, consistente en un DVD -disco versátil digital-, como **prueba superveniente**, ofrecida por la parte actora, dictado en el expediente **794/2018-S-3**, por las consideraciones siguientes:

6 En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Visitador adscrito a la misma y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscal General del Estado de Tabasco), de quienes demandó, en esencia, la resolución administrativa de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscal General del Estado de Tabasco), mediante la cual se determinó procedente la separación extraordinaria del cargo que ostentaba, como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, acto que le fue notificado el treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas de la 1 a la 42 de las copias certificadas del expediente de origen).

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando 2, la **Tercera** Sala Unitaria, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **794/2018-S-3**, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por el actor (fojas 44 y 47 de las copias certificadas del expediente de origen).

Por otra parte, mediante escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su representante legal, ofreció como pruebas supervenientes, las

consistentes en: copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y un DVD -disco versátil digital-, que *presuntamente* contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, pruebas que ofreció en términos de los artículos 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (fojas de la 316 a la 329 de las copias certificadas del expediente de origen).

Posteriormente, como quedó señalado en el resultando **3**, mediante **auto** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la Sala de origen, tuvo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en representación del Fiscal General del Estado de Tabasco y Encargado del despacho de la Visitaduría General, ambos de la citada Fiscalía, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las enjuiciadas.

Por otra parte, en el mismo auto determinó, entre otras, no admitir (**desechó**) la **prueba electrónica consistente en un DVD -disco versátil digital-, que *presuntamente* contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018**, ofrecida por la parte actora mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, antes mencionado, con el carácter de superveniente, ello en virtud, que al momento en que se procedió a la apertura y reproducción del archivo, no fue posible visualizar su contenido, aun y cuando esto fue ejecutado en diversos reproductores de contenido multimedia (fojas de la 334 a la 337 de las copias certificadas del expediente de origen).

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 45, 50, 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la

Ley de Justicia Administrativa enunciada³, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;

II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y

III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

(...)

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

(...)

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

³ “Artículo 1.-

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

Los hechos notorios no requieren prueba.”

(Énfasis añadido)

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE TABASCO**

**“CAPÍTULO XI
FOTOGRAFÍAS Y DEMAS ELEMENTOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS**

Artículo 301.-

Ofrecimiento.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, cintas cinematográficas o de video, discos, casetes y cualquier otro medio de reproducción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Artículo 302.-

Admisión o denegación de la prueba

El juzgador, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la ofrezca, un plazo para que proporcione al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones.

En su caso, señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción.”

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos legales se advierte, en su conjunto, que regulan la figura de la **prueba superveniente**, es decir, la que se ofrece posteriormente a las etapas que se encuentran expresamente previstas en ley para tales efectos (demanda y contestación), estableciéndose, como regla general, después de presentada la **demanda** o contestación, no se podrán admitir otras pruebas, **salvo que se actualicen las excepciones siguientes**: **a)** que dichas pruebas sean de **fecha posterior a la demanda** o a la contestación; **b)** que si son de fecha anterior, el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y **c)** que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término previsto en el artículo 44 de la ley de la materia.

Asimismo, que las **pruebas supervenientes** pueden presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley, y con éstas se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días manifieste a lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, que todas las **pruebas** que sean ofrecidas por las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, es decir, exista un vínculo entre el elemento de convicción ofertado por las partes y los hechos narrados por las mismas; y, finalmente, que los **hechos notorios** no requieren de prueba.

A su vez, que para la acreditación de hechos que tengan relación con la *litis* planteada, las partes podrán presentar, entre otras, videos, discos, casetes y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, en el ofrecimiento de la misma se deberá indicar los hechos o circunstancias que se desean probar.

10

En ese sentido, el juzgador a su arbitrio, concederá a la parte oferente, un plazo para que proporcione los dispositivos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones, y en su caso señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique la misma.

Conforme a todo lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que es **fundado y suficiente**, el único argumento de agravio de la parte actora, ahora recurrentes, a través del cual sostiene esencialmente, que la Sala de origen, perdió de vista lo dispuesto en los artículos 1 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 301 y 302 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, los cuales disponen que el Magistrado instructor, antes de no admitir (desechar) el medio de prueba, debe de requerir a la parte oferente los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones, y en caso de no poderse realizar la reproducción, entonces sí pronunciarse sobre sus admisibilidad; asimismo, que la aplicación del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, se justificó de conformidad con el párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco.

Efectivamente, como ya se explicó previamente, mediante el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el actor C. *****⁴, por conducto de su autorizado legal, **ofreció como prueba superveniente** entre otras, la consistente **en un DVD⁴ -disco versátil digital-**, que **presuntamente** contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018.

Luego, la Sala instructora en el **auto** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, determinó, entre otras, no admitir (**desechó**) la referida **prueba superveniente DVD -disco versátil digital-**, que **presuntamente** contiene la audiencia final del juicio oral de fecha **ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018**, ello en virtud, que al momento que se procedió a la apertura y reproducción del archivo, no fue posible visualizar su contenido, aun y cuando esto fue ejecutado en diversos reproductores de contenido multimedia.

Conforme a lo anterior, como ya se anticipó, se dice que le asiste la razón al recurrente, siendo que la Sala de origen dejó de considerar lo dispuesto en los **artículos 301 y 302 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco**, antes analizados, ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales exponen esencialmente, que las partes para acreditar hechos que tengan relación con la litis planteada, podrán presentar, entre otras, discos (DVD -disco versátil digital-) y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, asimismo, el juzgador cuando exista algún tipo de obstáculo para la apreciación de la prueba ofrecida, podrá conceder un plazo para que la parte oferente, proporcione los dispositivos necesarios para que pueda estimar el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones, y en su caso señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción de la misma.

⁴ Real Academia Española

(...)

DVD: **Disco óptico** con gran capacidad para el almacenamiento de datos, sean estos imágenes o sonido.

12 En ese sentido, se estima que la Sala de forma inexacta, a través del auto combatido, determinó no admitir (**desechó**) la referida **prueba superveniente DVD -disco versátil digital-**, que **presuntamente contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018-**, ello en virtud, que al momento que se procedió a la apertura y reproducción del archivo, no fue posible visualizar su contenido, aun y cuando esto fue ejecutado en diversos reproductores de contenido multimedia, pues conforme a lo antes analizado, al estimar que no se podía reproducir el disco óptico (DVD -disco versátil digital-), lo procedente no era desechar de plano tal prueba, sino, requerir a la parte actora para que en el plazo que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco disponga, **exhiba de nueva cuenta un DVD -disco versátil digital-**, **dado el daño físico que presumiblemente impide su visualización**, el cual se hizo constar por el Secretario de Estudio y Cuenta, mediante el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, antes referida, o en su caso, cualquier otro medio idóneo de almacenamiento magnético -como USB, memorias SD, entre otras-, que contenga la referida audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal 1505/2018, así como el aparato o elemento necesario, para la apreciación del valor de los registros y reproducción de la referida prueba superveniente; ello mediante el señalamiento de fecha y hora para que en presencia del Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Cuenta, y Magistrado instructor que corresponda, se procediera a la recepción y reproducción de tal prueba, en aras de **tener certeza de la visualización de su contenido**, ello conforme a las facultades que el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco dispone para ello, de ahí lo ilegal del auto combatido.

Lo anterior, sin que sea óbice que las autoridades demandadas, señalen en su oficio de desahogo de vista del recurso en trato, que el actor no expuso la fecha en que tuvo conocimiento de esa prueba electrónica a efectos de evidenciar o justificar su naturaleza de ser superveniente, pues *preliminarmente* se advierte, que la misma cumple con la naturaleza de la prueba superveniente, toda vez, que es de fecha posterior a la presentación de la demanda (veintiuno de enero de dos mil veinte), ello de conformidad con el artículo 45, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia **VI.3OP. J/1 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo III, julio de dos mil diecinueve, página 1972, cuyo contenido es el siguiente:

“DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.

Los discos versátiles digitales (DVD'S) que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, a la luz de la tramitación de un proceso penal de esta naturaleza, conforme al artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales y acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", tienen el carácter de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio, guardados en un archivo digital y, por ende, aptos para acreditar la existencia de un acto procesal; además de que no obstante estar soportados en medios digitales, su contenido hace patente la realización de un acto jurídico procesal. Por tanto, aun cuando dichos discos carezcan del sello y la firma correspondientes, no debe ponerse en duda su contenido, si existen otras circunstancias que le dan certeza a éste, como pudieran ser, por ejemplo, que fueron remitidos al tribunal de apelación por la autoridad del Poder Judicial a quien corresponde su resguardo y esa remisión se hizo por conducto de las oficinas que pertenecen precisamente al Poder Judicial, mediante un oficio que cumplió con las formalidades de ley, esto es, que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, así como el sello correspondiente y, sobre todo, ante el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoció del asunto de que se trata, corroboró que la diligencia respectiva, en efecto se encontraba registrada en el DVD.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirven de apoyo, las tesis que a la letra dicen lo siguiente:

“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OTE O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se ote o a la cual se tenga acceso, desde

los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de corte acusatorio.”⁵

“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CASO DE QUE LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) ENVIADOS PARA RESOLVER PRESENTEN FALLAS AL MOMENTO DE REPRODUCIRLOS. Hechos: La resolución del Tribunal de Alzada en un procedimiento penal acusatorio y oral se sustentó en las videograbaciones de las audiencias respectivas contenidas en los discos versátiles digitales (DVD'S) que le fueron remitidos; sin embargo, éstos presentaron fallas al momento de reproducirlos, lo que impide observar o escuchar la totalidad de esas audiencias. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada reciba los discos versátiles digitales (DVD'S) que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral y éstos presenten fallas al momento de reproducirlos, debe determinar si existe error únicamente en el disco que se remitió como soporte de la actuación, esto es, si en el documento fuente u original de la grabación no se presenta dicha falla, por lo que deberá requerir al juzgado de instancia que remita de nueva cuenta el o los discos que presenten alguna falla y, hecho lo anterior, resolver lo que corresponda; situación que sólo impacta en la tramitación del recurso, pero no en la valoración de los órganos de prueba que se desahogaron en las audiencias que en un primer momento no podían verificarse, ya que con motivo del requerimiento del disco funcional, se puede corroborar si lo asentado en la resolución primigenia se ajusta o no a lo acontecido en las audiencias. En cambio, en la hipótesis de que el error sea de origen, esto es, que no se pueda obtener de ninguna forma la versión completa de alguna audiencia, ya sea porque no se grabó adecuadamente en el documento fuente o fue destruida, dicha problemática procesal puede superarse con base en el principio de intermediación, pues el tribunal de apelación, en uso de su arbitrio, debe ponderar lo dicho por el Juez del conocimiento sobre ese punto en particular, y contrastarlo con los agravios o planteamientos formulados por las partes en el recurso, a efecto de que, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, determine cuál de las versiones que se le plantean respecto de lo que aconteció en la audiencia debe prevalecer, y en caso de que ninguna de las partes controvierta lo dicho por el Juez, darle un valor preponderante, al no existir controversia sobre ese punto, aun cuando no lo pueda corroborar fehacientemente con la grabación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que el origen de la falla en la grabación impacta directamente en la forma en que debe abordarse su análisis al resolver el recurso de apelación; en el entendido de que dicha problemática no implica la reposición del procedimiento para que se desahoguen de nueva cuenta las audiencias, sino que debe valorarse cada caso concreto y de advertirse una falla al grabar la audiencia del Juez, sin existir inconformidad de las partes, debe privilegiar el principio de intermediación.”⁶

(Énfasis añadido)

En conclusión, de las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior determina que resultó, **fundado y suficiente**, el único argumento de agravio expuestos por la recurrente, por lo que se **revoca**

⁵ Época: Decima Época. Registro: 2019166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo IV, enero de 2019. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.94P. Página: 2748.

⁶ Época: Decima Época. Registro: 2023887. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo IV, noviembre de 2021. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o.P.1099 P. Página: 3445.

parcialmente el auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que no se admitió (**desechó**) la prueba electrónica, consistente en un DVD -disco versátil digital-, como **prueba superveniente**, ofrecida por la parte actora, deducido del expediente número **794/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para los efectos que más adelante se especificarán.

QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.- Una vez resueltos los argumentos de reclamación de la parte inconforme, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, este Pleno considera, de oficio y por la trascendencia que esto adquiere en el caso, que de la revisión a las constancias de autos, se advierte un vicio de procedimiento, lo anterior debido a que como se ha señalado en párrafos previos, mediante escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su representante legal, ofreció como pruebas supervenientes, las consistentes en: copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y un DVD -disco versátil digital-, que presuntamente contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, pruebas que ofreció en términos de los artículos 52 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

No obstante ello, mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la Sala de origen, tuvo entre otras cosas, por no admitida (**desechó**) la **prueba electrónica consistente en un DVD -disco versátil digital-, que presuntamente contiene la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la**

⁷ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

(Subrayado añadido)

causa penal número 1505/2018, ofrecida por la parte actora mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, antes mencionado, con el carácter de superveniente, ello en virtud, que al momento en que se procedió a la apertura y reproducción del archivo, no fue posible visualizar su contenido, aun y cuando esto fue ejecutado en diversos reproductores de contenido multimedia (lo cual fue inexacto por los motivos expuestos en el considerando anterior); sin que en la especie, hiciera un pronunciamiento expreso en cuanto a la admisión de la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco, lo cual constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de una cuestión de **orden público**, lo cual era lo procesalmente correcto.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona

como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben

considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

En ese orden de ideas, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, es que este órgano colegiado estima procedente **instruir a la Sala de origen para el efecto de que emita un nuevo auto, en el cual, expresamente, admita con el carácter de superveniente, la prueba ofrecida por el accionante, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco**, misma que cumple con la naturaleza de tal prueba, ya que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, asimismo para que con copia de tal elemento probatorio, corra traslado a las autoridades demandadas, a fin de que en el plazo legal que corresponda, manifiesten lo que a sus intereses convengan.

19

Corolario de lo expuesto, se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que **emita un nuevo acuerdo**, en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo de **tres días hábiles** de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸ :

1) **Señale fecha y hora para que comparezca personalmente, ante la presencia del Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Cuenta, y Magistrado instructor, a fin de exhibir de nueva cuenta un DVD -disco versátil digital- o en su caso cualquier otro medio de almacenamiento magnético -como USB, memorias SD, entre otras-, así como el aparato o elemento necesario para la apreciación del valor de los registros y reproducción de la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018**, apercibido que en caso de incumplimiento **se le tendrá por no ofrecida tal prueba superveniente**, debiendo levantar para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

2) Habida cuenta que de oficio y por la trascendencia que tiene en el caso, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento, **admita la prueba superveniente ofrecida**

⁸ Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

por el accionante, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que cumplió con la naturaleza de tal prueba, asimismo para que con copia de tal elemento probatorio, corra traslado a las autoridades demandadas, a fin de que en el plazo legal que corresponda, manifiesten lo que a sus intereses convengan.

Se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, de cumplimiento a lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

20

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado y suficiente**, el único agravio planteado por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, en la parte en que no se admitió (desechó) la prueba electrónica, consistente en un DVD –disco versátil digital-, como **prueba superveniente**, ofrecida por la parte actora, dictado en el expediente **794/2018-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal,

conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se instruye a la Tercera Sala Unitaria para que **emita un nuevo acuerdo**, en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo de **tres días hábiles** de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹:

- 1) **Señale fecha y hora para que comparezca personalmente, ante la presencia del Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Cuenta, y Magistrado instructor, a fin de exhibir de nueva cuenta un DVD -disco versátil digital- o en su caso cualquier otro medio de almacenamiento magnético -como USB, memorias SD, entre otras-, así como el aparato o elemento necesario para la apreciación del valor de los registros y reproducción de la audiencia final del juicio oral de fecha ocho de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018,** apercibido que en caso de incumplimiento **se le tendrá por no ofrecida tal prueba superveniente**, debiendo levantar para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
- 2) Habida cuenta que de oficio y por la trascendencia que tiene en el caso, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento, **admítala prueba superveniente ofrecida por el accionante, consistente en la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil veinte, derivada de la causa penal número 1505/2018, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Nueve del Poder Judicial del Estado de Tabasco,** misma que cumplió con la naturaleza de tal prueba, asimismo para que con copia de tal elemento probatorio, corra traslado a las autoridades demandadas, a fin de que en el plazo legal que corresponda, manifiesten lo que a sus intereses convengan.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo,** informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Mediante atento **oficio** que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo **817/2023-I-B**, para su conocimiento, así como en atención al oficio número **14215/2023**.

⁹ Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-161/2022-P-1** y la copia certificada del juicio **794/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

22

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

3

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”